

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE 1976
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY***

Por cuanto, con fecha 16 de Diciembre de 1976 se suscribió en Asunción Paraguay, el Convenio sobre Seguridad Social, entre la República de Chile y la República del Paraguay, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña.

Y por cuanto, dicho Convenio ha sido aceptado por mi, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley N° 1.926, de 13 de Septiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de 15 de Septiembre de 1977, y habiéndose canjeado los Instrumentos de Ratificación correspondientes con fecha 20 de Septiembre del presente año.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5° del decreto ley N° 247, de 17 de Enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada en su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, a los veintiún días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y siete.- Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Tomás Vásquez Flores, Director General Administrativo.

El Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República del Paraguay: animados por el propósito de orientar la política de Seguridad Social dentro de un marco de acción concertada; conscientes de la necesidad de fortalecer la voluntad de desarrollo de los pueblos chileno y paraguayo mediante la activa participación de los trabajadores y los empleadores, y decididos a establecer una base institucional que les permita contribuir efectivamente en el campo de la Seguridad Social a los esfuerzos de armonización de las políticas económica y social de ambos países,

Resuelven celebrar el presente Convenio, y para este fin, designaron sus plenipotenciarios a saber: Su excelencia el señor Presidente de la República de Chile, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, al excelentísimo señor Vicealmirante don Patricio Carvajal Prado, Ministro de Relaciones Exteriores, y su excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército don Alfredo Stroessner, al excelentísimo señor don Alberto Nogués, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes habiendo intercambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente.

*Decreto Supremo N° 562 del 21 de septiembre de 1977 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial del 26 de noviembre de 1977.

TITULO I
De las disposiciones generales

Artículo I

Las altas Partes Contratantes resuelven celebrar un Convenio de Seguridad Social, que será aplicado por las instituciones de Seguridad Social de ambas Partes Contratantes, en la forma, condiciones y extensión que se establecen básicamente en este Convenio.

Artículo II

El presente Convenio se aplicará en la República de Chile a los trabajadores asegurados en el Instituto de Previsión Social de la República del Paraguay, y en la República del Paraguay a los trabajadores asegurados en la República de Chile, y a los familiares y causahabientes cualquiera fueren la nacionalidad y el lugar de residencia de estos últimos.

Artículo III

En este Convenio se entiende por:

a) Parte Contratante:

El Estado que haya depositado un instrumento de ratificación.

b) Organismo de Enlace:

La Institución de Seguridad Social a la que corresponde la aplicación del presente Convenio.

c) Entidad Gestora:

Las instituciones que en cada Parte Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social.

d) Disposiciones Legales:

La Constitución, leyes decretos, reglamentos, y de más disposiciones relativas a las materias indicadas en el Artículo siguiente, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

e) Acuerdo Administrativo:

Instrumento bilateral que establece los procedimientos generales para la aplicación del presente Convenio, preparado y firmado por los Organismos de Enlace.

Artículo IV

El presente Convenio se aplicará:

En la República de Chile a las disposiciones legales que se refieren a los riesgos de

enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, vejez y muerte, aplicados a los regímenes de empleados públicos, empleados particulares, obreros, periodistas, trabajadores de la marina mercante, nacional y trabajadores municipales.

En la República del Paraguay, a las disposiciones legales que se refieren a los riesgos mencionados en este Artículo, administrados por el Instituto de Previsión Social.

Artículo V

El presente Convenio se aplicará asimismo a todas las disposiciones legales que en el futuro modifiquen o complementen las señaladas en el artículo anterior.

Artículo VI

Los trabajadores asegurados de una de las Partes Contratantes a quienes se apliquen las disposiciones de este Convenio quedarán sujetos a las mismas obligaciones y tendrán iguales derechos que los de la otra Parte Contratante.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los funcionarios de carrera de las representaciones diplomáticas y consulares, quienes quedan sometidos a la legislación del país al que pertenecen.
- b) Los demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de estas representaciones o al servicio personal de alguno de sus miembros, los que se regirán por las convenciones y tratados que les sean aplicables.
- c) El trabajador asegurado domiciliado en una de las Partes Contratantes enviado por una empresa con sede en ella, al territorio de la otra Parte Contratante, quien seguirá regido por las disposiciones legales de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a doce meses. Si se excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esas disposiciones legales siempre que la respectiva Entidad Gestora del país receptor preste conformidad.
- d) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo que estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en el país en donde tenga su domicilio la empresa.
- e) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en una de las Partes Contratantes, quienes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicha Parte Contratante. Cualquiera otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia en el puerto estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante, bajo cuya jurisdicción se encuentra la nave. En los casos señalados en los incisos c), d) y e) los asegurados de una Parte Contratante tendrán derecho a los beneficios señalados en los artículos VIII y X, debiendo reponerse los gastos conforme al artículo XVIII de este Convenio.

Artículo VII

Las prestaciones económicas acordadas en virtud de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, comprendidos sus aumentos y mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión o extinción por el hecho de que el beneficiario reside en el territorio de la otra Parte Contratante.

TITULO II
De las disposiciones particulares

Capítulo I
De las prestaciones médicas en caso de maternidad y enfermedad

Artículo VIII

Los trabajadores asegurados de una de las Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra Parte Contratante el mismo trato que se acuerde a los del país receptor en lo relativo a las prestaciones médicas por maternidad y enfermedad. ,

Artículo IX

La Entidad Gestora de una Parte Contratante podrá conceder atención médico-quirúrgica especializa y tratamiento de rehabilitación, siempre que disponga de los servicios correspondientes, a solicitud de la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante y con cargo a ésta.

Capítulo II
De las prestaciones médicas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo X

Los trabajadores asegurados de cada una de las Partes Contratantes a quienes se aplica el presente Convenio tendrán en el país receptor los mismos derechos que los de este país, en lo que concierne a las prestaciones médicas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Capítulo III
De las prestaciones médicas a los familiares

Artículo XI

Los familiares del trabajador asegurado de cada una de las Partes Contratantes a quienes se aplique el presente Convenio, tendrán en el país receptor los mismos derechos acordados a los familiares de los trabajadores de este país, en lo que concierne a las prestaciones médicas de los regímenes de enfermedad y maternidad.

Capítulo IV
De la supresión del período de espera

Artículo XII

Las Entidades Gestoras suprimirán todo período de espera para conceder las prestaciones

médicas cuando un trabajador asegurado en la Entidad Gestora de una de las Partes Contratantes pase a ser asegurado en una Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, siempre que en la Entidad Gestora de procedencia tuviere reconocido el derecho a dichas prestaciones.

Capítulo V **De las prestaciones de vejez, invalidez y muerte**

Artículo XIII

Los trabajadores asegurados de cada una de las Partes Contratantes tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los de este país, respecto de los regímenes de vejez, invalidez y muerte.

Artículo XIV

Los trabajadores de una u otra Parte Contratante que hayan estado sujetos sucesiva o alternativamente a la respectiva legislación de las dos Partes Contratantes, tendrán derecho a la totalización de los períodos computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas, siempre que no sean simultáneos. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país que deba practicarse.

Artículo XV

Las prestaciones de vejez e invalidez a que los asegurados puedan tener derecho en virtud de la legislación de ambas Partes Contratantes, se liquidarán en la siguiente forma:

- a) Las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes determinarán, por separado, el importe de las prestaciones a que el interesado tendría derecho si los períodos de seguro totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación.
- b) La cuantía que a cada Entidad Gestora le corresponda satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.
- c) El beneficio que se otorgue será la suma de los importes parciales que, con arreglo a este cálculo, corresponda abonar a cada Entidad Gestora.

Artículo XVI

El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computables, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones. Los interesados podrán optar porque los derechos les sean reconocidos conforme con las reglas de este Convenio, o separadamente de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, con independencia de los períodos computables en la otra Parte Contratante.

Artículo XVII

Los derechos de los causahabientes del trabajador asegurado fallecido de cualquiera de las Partes Contratantes se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo en todo lo que le sean aplicables. El goce de tales derechos se hará efectivo cualquiera sea la residencia de los causahabientes.

Capítulo VI De la compensación

Artículo XVIII

Las Entidades Gestoras de las Partes Contratantes compensarán anualmente los costos de las prestaciones médicas efectuadas y los montos de las prestaciones en dinero abonados, en cumplimiento de lo dispuesto en este Convenio.

TÍTULO III De las disposiciones finales

Artículo XIX

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban ser presentados por aplicación de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, en un plazo determinado, ante un organismo de esta Parte Contratante, serán admitidos si se presentaren dentro de dicho plazo ante un organismo correspondiente de la otra Parte Contratante. En este caso, el organismo interviniente transmitirá de inmediato esas solicitudes, declaraciones o recursos al de la otra Parte Contratante, por intermedio de los organismos de enlace.

Artículo XX

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales quedan exentos del tributo de sellos o timbres y estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo organismo de enlace.

Artículo XXI

Los Organismos de Enlace establecerán los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que fueran menester para la aplicación del presente Convenio.

Artículo XXII

Para los efectos de la aplicación del presente Convenio y de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales a que se refiere el artículo anterior, se establecen como Organismos de Enlace: . En la República de Chile: La Superintendencia de Seguridad Social. En la República del Paraguay: El Instituto de Previsión Social

Artículo XXIII

Los Organismos de Enlace se comprometen a intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los sistemas o regímenes de Seguridad Social, como también a realizar todos los actos de control que se soliciten recíprocamente, bastando a este efecto la comunicación directa entre ellos.

Artículo XXIV

Los Organismos de Enlace resolverán de común acuerdo las diferencias que pudieran surgir en la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan. Para este efecto podrán reunirse los representantes de ambos Organismos de Enlace en cualquier momento que sea necesario.

Artículo XXV

Las partes contratantes constituirán una comisión mixta de expertos integrada por tres representantes de cada una de ellas, la que tendrá por cometido evaluar la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan.

Artículo XXVI

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, mediante notificación escrita de la otra Parte Contratante. A partir de la fecha de notificación de la denuncia, este Convenio seguirá rigiendo por seis meses más. En caso de denuncia, las disposiciones de este Convenio seguirán rigiendo respecto de los derechos ya adquiridos. Las situaciones determinadas por derechos en vías de adquisición al momento de extensión del Convenio, serán reguladas de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Artículo XXVII

La Parte Contratante y el organismo de enlace de la República del Paraguay gestionarán en la forma y medida que permita la legislación nacional sobre Seguridad Social, la incorporación al presente Convenio de otras Entidades Gestoras.

Artículo XXVIII

El presente Convenio será ratificado y los pertinentes instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Santiago de Chile. Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en la ciudad de Asunción a los dieciséis días del mes de diciembre de 1976, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos. Por el Gobierno de la República de Chile, Patricio Carvajal Prado. Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alberto J. Nogués.